



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN  
COMERCIAL

ACUSE

Dirección de Gestión, Expendio  
de Gasolina al Público

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/7242/2017

Ciudad de México, a 29 de mayo 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

LIC. JOSÉ GERARDO CUEVA LUNA  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA  
GAS DEL ATLANTICO, S.A. DE C.V.

Nombre y Firma de la persona que recibe el  
documento, artículo 113 fracción I de la  
LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la  
LGTaip.

Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante  
legal, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116  
primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Modificación a proyecto autorizado

Bitácora: 09/DGA0021/01/17

Con referencia al escrito sin número de fecha 12 de diciembre de 2016, ingresado en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) el 15 del mismo mes y año y turnado a esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), mediante el cual en su carácter de Representante Legal de la empresa **Gas del Atlántico, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, mediante el cual solicita la modificación de los Términos PRIMERO, SEGUNDO y NOVENO A FIN DE LA RESOLUCIÓN DE LA VIGENCIA DE ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO (SIC) del oficio No. SGPARN.02.347/02 de fecha 24 de julio de 2002, emitido por la Delegación Federal de la SEMARNAT, en el Estado de Veracruz, mediante el cual se autorizó el proyecto denominado "Ampliación de la Planta de Almacenamiento de Gas L.P.", en lo sucesivo el **Proyecto**, con ubicación en el camino a Tuxpango, municipio de Ixtaczoquitlán, en el Estado de Veracruz.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisada y evaluada la solicitud de modificación del proyecto presentada por el **Regulado**, y

#### CONSIDERANDO:

- I. Que esta DGGC es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/7242/2017

- II. Que el **Regulado** se dedica al almacenamiento, distribución y expendio al público de Gas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el **Regulado** ingresó el trámite **COFEMER ASEA-00-039** relativo a modificación de proyectos y que en su solicitud ingresada se refiere a la modificación de los TÉRMINOS PRIMERO, SEGUNDO y NOVENO A FIN DE LA RESOLUCIÓN DE LA VIGENCIA DE ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO del oficio No. SGPARN.02.347/02 de fecha 24 de julio de 2002, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

*“PRIMERO.- Es autorizada en materia de impacto ambiental a la empresa **GAS MAPACHE, S.A. DE C.V.**, para la realización del proyecto **“Ampliación de la Planta de Almacenamiento de Gas L.P.”**, ubicada en camino a Tuxpango municipio de Ixtaczoquitlán en el Estado de Veracruz; cuenta con las siguientes coordenadas:*

COORDENADAS	
X	Y
0606924	2086102

El Proyecto consiste en:

- La estación de servicio **GAS MAPACHE, S.A. DE C.V.**, se refiere únicamente a la instalación de un segundo tanque de almacenamiento para gas L.P. con capacidad de 250,000 lts. de base agua en una superficie aproximada de 925.48 m<sup>2</sup>, misma que amplía la capacidad instalada de la planta a fin de cubrir adecuadamente las necesidades de este combustible en la zona.
- El proyecto no contempla la construcción o realización de algún tipo de obra adicional a la instalación misma del recipiente, puesto que la planta se encuentra construida y con la infraestructura necesaria para la ampliación antes descrita. Los dispositivos que se requieren para la integración de este tanque al funcionamiento de la planta, ya que se encuentran instalados, entre ellos las bases de concreto, sustentadas sobre la placa donde se ubicara el recipiente con sus respectivos extintores, así como las bombas para el llenado de cilindros portátiles y para el suministro de autos –tanque, las compresoras acopladas a motores eléctricos para la descarga en la recepción de auto-transporte, las llenadoras, válvulas, mangueras de neopreno y las basculas.

1  
80  
6

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/7242/2017

**SEGUNDO.-** La actividad para el proyecto denominado "**Ampliación de la Planta de Almacenamiento de Gas L.P.**", contempladas en la Manifestación de Impacto Ambiental- Modalidad Particular, se habrán de cumplir en un plazo de **tres meses** contado a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución. En caso de requerir ampliación del plazo, la empresa **GAS MAPACHE, S.A. DE C.V.**, deberá solicitar por escrito a esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz, con **treinta días** naturales de anticipación a la fecha de su vencimiento. Será revalidada a juicio de esta Secretaría. Dicha solicitud deberá presentarse con la validación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), al último informe de cumplimiento de las condiciones. Del mismo modo, la presente autorización tendrá una vigencia de **treinta años** para las actividades de operación, mantenimiento y abandono.

**NOVENO.-** La presente resolución a favor de la empresa **GAS MAPACHE, S.A. DE C.V.**, es personal, en caso de requerir transferir los derechos y obligaciones contenidos en este documento, el promovente lo solicitará por escrito a esta autoridad, quien determinara lo procedente y en su momento acordara la transferencia."

- IV. Que el artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece que si el **Regulado pretende** realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a consideración de la Secretaría a fin de que se determine lo procedente.
- V. Que el **Regulado** con fecha 22 de febrero de 2017, ingreso a la **AGENCIA** información en alcance mediante escrito sin número de fecha 20 de febrero de 2017, a través del cual manifiesta que solicita la **regularización de Modificación** de TERMINOS PRIMERO, SEGUNDO y NOVENO a fin de la Resolución de la Vigencia de la Etapa de Operación y Mantenimiento del Proyecto de la Resolución con número de oficio No. SGPARN.02.347/02 (SIC).
- VI. Que mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC73442/2017 de fecha 07 de marzo de 2017, se emitió Acuerdo de Apercebimiento en donde se requirió al **Regulado** información, **con el objeto de aclarar la modificación solicitada** y consistiendo en lo siguiente:
- Documentales o información que acrediten la autorización de la cesión de derechos y obligaciones de la empresa Gas Mapache, S.A. de C.V., a Gas del Atlántico, S.A. de C.V., por parte de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz.
  - Indicar con claridad la modificación solicitada, ya que, no es precisa acerca de en qué consiste la modificación solicitada, además de indicar si han efectuado modificaciones al proyecto y con qué autorizaciones se han realizado.

10  
1  
6

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/7242/2017

- c) Adjuntar las documentales que acrediten el cumplimiento de Términos y Condicionantes del resolutivo No. SGPARN.02.347/02 de fecha 24 de julio de 2002, en copia certificada o en original con copia simple para cotejo.
- d) El **Regulado** deberá realizar el trámite COFEMER ASEA-00-017 Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental, para atender lo dispuesto en el TERMINO NOVENO

VII. Que en fecha 12 de mayo de 2017, el **Regulado** ingresó escrito de fecha 10 de mayo de 2017, mediante el cual da respuesta al oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3442/2017 de fecha 07 de marzo de 2017, de la cual esta **DGGC** identificó lo siguiente:

- a) Con respecto al TERMINO PRIMERO del oficio No. SGPARN.02.347/02 de fecha 24 de julio de 2002, referente a las características del Proyecto, señala **que en la actualidad la instalación opera con tres tanques de almacenamiento de 250,000 litros**, y presenta el trámite "Modificación a Proyectos Autorizados" para lograr la regularización en materia de Impacto Ambiental de la Planta de Almacenamiento de Gas L.P., propiedad de Gas del Atlántico, S.A. de C.V. (Planta Ixtaczoquitlán). Al respecto, esta **DGGC** advierte lo siguiente: mediante oficio No. SGPARN.02.347/02 de fecha 24 de julio de 2002, se autorizó a la empresa Gas Mapache, S.A. de C.V., la instalación de un segundo tanque de almacenamiento para gas L.P., con capacidad de 250,000 litros base agua en una superficie de 925.48 m<sup>2</sup>, con lo que la capacidad de almacenamiento final quedo en 500,000 litros, en este sentido se observa que la modificación que solicita respecto a este TERMINO no resulta procedente toda vez que la obra ya fue realizada, sin que se hiciera del conocimiento de la autoridad competente.
- b) Referente al TERMINO SEGUNDO del mismo oficio, relativo a los plazos otorgados para las diferentes etapas del **Proyecto**, se observa que la vigencia del oficio No. SGPARN.02.347/02 de fecha 24 de julio de 2002, señala que para cumplir con las actividades del proyecto se habrán de cumplir en un plazo de tres meses y de 30 años para la operación, mantenimiento y abandono de las obras autorizadas, sin embargo el **Regulado** no indica cual es la modificación requerida para este TERMINO.
- c) Por lo que hace al TERMINO NOVENO de la autorización otorgada a GAS MAPACHE, S.A. DE CV., relativa a que en caso de requerir transferir los derechos y obligaciones contenidos en la autorización, deberá solicitarlo a la autoridad, quien determinará lo procedente, se entiende que la misma deberá referirse sobre lo autorizado, esto es sobre la capacidad de almacenamiento final de 500,000 litros. Por otro lado, se tiene que con fecha 12 de mayo de 2017 ingreso ante esta **AGENCIA** la solicitud de Cambio de



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/7242/2017**

Titularidad, misma que fue resuelta mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6935/2017 de fecha 23 de mayo de 2017, en donde se determinó procedente la transferencia de titularidad de los derechos y obligaciones del oficio resolutorio No. SGPARN.02.347/02 de fecha 24 de julio de 2002, confirmando que es sobre la capacidad de almacenamiento final de 500,000 litros.

- d) Que de la información presentada se desprende que el **Proyecto** realizó el aumento de capacidad y **esta en operación desde el año 2008**, fecha en la cual, la Secretaría de Energía mediante oficio 13.-DOS-V-3072/08 de fecha 6 de noviembre de 2008 autorizó las modificaciones técnicas en las instalaciones de la planta para el aumento de capacidad de 500,000 litros en dos tanques a 750,000 litros en 3 tanques, lo anterior, sin que para ello, se hubiera contado con una autorización en materia de impacto ambiental.
- e) Asimismo, el **Regulado** presentó como parte de la documentación a su solicitud, una carpeta conteniendo una Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del Proyecto denominado "**Gas del Atlántico, S.A. de C.V. Planta Orizaba**", de la cual una vez analizada se desprende que la planta se encuentra **construida y en operación con una capacidad de 750,000 litros distribuidos en 03 tanques de almacenamiento**, cabe señalar, que la información del documento denominado "Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular", solo se utilizó como referencia técnica, puesto que no es un trámite.
- f) Que el **Regulado** también presentó el Oficio No. DGGIMAR.710/000885 de fecha 9 de febrero de 2009, mediante el cual la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas aprueba el Programa de Prevención de Accidentes (**PPA**) del establecimiento en operación, en donde resalta que la actualización del PPA se debe al incremento de capacidad de 500,000 a 750,000 litros base agua de Gas L.P., para la cual no se contó con una autorización en materia de impacto ambiental.
- g) Que aunado a lo anterior, el **Regulado** anexo a la solicitud, el Dictamen Técnico de fecha 10 de noviembre de 2014 con número UVSELP/126-A001/021-2014 del **Proyecto** (instalaciones, vehículos, equipos, y programas de mantenimiento, seguridad y contingencia para la prestación de servicio), de una Planta de distribución de Gas L.P., con capacidad de almacenamiento de 750,000 litros al 100% agua en tres tanques, ubicada en KM 323+000 de la carretera México-Veracruz a 200 mts de la calle Velagas tramo Orizaba - Córdoba, municipio de Ixtaczoquitlan, Estado de Veracruz, el cual fue emitido por la Unidad de Verificación UVSELP/126-A y en el que concluye que CUMPLE la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEDG-1996** y el Dictamen Técnico de fecha 20 de junio de 2016 con número UVSELP/126-C001/009-2016 del **Proyecto** (instalaciones, constancias de capacitación, planos, memorias técnico descriptivas, manuales de

80  
1  
6

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/7242/2017**

operación, equipos y programas de mantenimiento, seguridad y contingencia para la prestación de servicio), de una Planta de distribución de Gas L.P., con capacidad de almacenamiento de 750,000 litros al 100% agua en tres tanques, ubicada en KM 323+000 de la carretera México-Veracruz a 200 mts de la calle Velagas tramo Orizaba – Córdoba, municipio de Ixtaczoquitlan, Estado de Veracruz, el cual fue emitido por la Unidad de Verificación UVSELP/126-C y en el que concluye que CUMPLE la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014**. Ambos dictámenes concluyen la instalación de tres tanques de almacenamiento con una capacidad de 750,000 litros y como ya se citó sin contar con una autorización en materia de impacto ambiental

- h) Que una vez, analizada la información presentada se concluye que la modificación solicitada por el **Regulado** para el TERMINO PRIMERO para la regularización en materia de impacto ambiental de la Planta de Almacenamiento de Gas L.P., propiedad de Gas del Atlántico, S.A. de C.V. (Planta Ixtaczoquitlán), no resulta procedente, toda vez que las obras ya fueron ejecutadas sin haber contado con autorización en materia de impacto ambiental, tal y como se ha citado y acreditado en el Considerando VII e incisos d), e), f) y g) del presente oficio.

- VIII. Que conforme a lo anterior, esta **DGGC** determina que su solicitud no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 28 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra dice:

*“Artículo 28.- Si el promovente **pretende realizar** modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor de diez días, determinará:*

*I. Si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental;*

*II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o*

*III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.*

*En este último caso, las modificaciones a la autorización deberán ser dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días.”*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/7242/2017

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el aumento de la capacidad de almacenamiento de 500,000 litros a 750,000, implica un aumento en el nivel de riesgo, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas<sup>1</sup>, establece para Gas L.P. una cantidad de reporte de 50,000kgs, y las actividades desarrolladas por el **Regulado** rebasan dicha cantidad de reporte, existiendo la probabilidad de ocurrencia de un evento y con ello la posibilidad de ocasionar daños al ambiente y a la salud humana, lo cual sustenta la necesidad de haber sometido las obras y actividades realizadas, **de forma previa a su realización**, al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3 fracciones VIII y XI, 4, 5º fracción XVIII, 7º fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16 fracción X y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º incisos D fracción VIII y 28 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4º fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta Dirección General, en ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

**PRIMERO.- NO ES PROCEDENTE autorizar** la modificación para el aumento de capacidad de una planta de almacenamiento para la distribución de Gas L.P., **que actualmente se encuentra operando** con 03 tanques de almacenamiento de 250,000 litros de agua al 100% cada uno, tipo intemperie cilíndrico horizontal, especiales para contener Gas L.P, ubicadas Km. 323+ 000 de la Carretera México- Veracruz a 200 metros., de la calle Velagas tramo Orizaba- Córdoba. C.P. 94450 Municipio de Ixtaczoquitlán, en el Estado de Veracruz, en virtud de que la misma ya fue realizada sin someterla a su consideración previamente a esta **DGGC**, por lo que se actualiza el supuesto contenido en la fracción I del artículo 28 del **REIA**, y de conformidad con lo señalado en los **Considerandos VII y VIII** del presente. Además de que el tramite **COFEMER ASEA-00-039** relativo a modificación de proyectos, **no considera la regularización de obras ya ejecutadas.**

10  
1  
C

[2] Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/7242/2017**

**SEGUNDO.-** Hacer del conocimiento de la presente a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** para los efectos conducentes.

**TERCERO.-** La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **Regulado** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**QUINTO.-** Notifíquese el contenido de la presente resolución al **Lic. José Gerardo Cueva Luna** en su carácter de Representante Legal de la empresa **Gas del Atlántico, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**A T E N T A M E N T E**  
**EL DIRECTOR GENERAL**

  
**ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS**

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. **Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.**- Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento  
**Mtro. Ulises Cardona Torres.**- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.  
**Lic. Alfredo Orellana Moyao.**- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.  
**Ing. José Luis González González.**- Jefe de Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.  
**Lic. Javier Govea Soria.**- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.- Para conocimiento.  
**Bitácora:** 09/DGA0021/01/17

MYAG/GRM/GRM